



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TUTELA	2022-00041-00
ACCIONANTE	ANDERSON LEGUIZAMÓN RAMIREZ
ACCIONADA	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el ciudadano ANDERSON LEGUIZAMÓN RAMIREZ contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA.

### I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** El señor ANDERSON LEGUIZAMÓN RAMIREZ actuando en nombre propio, solicitó que se le proteja sus derechos fundamentales al TRABAJO, DEBIDO PROCESO y MÍNIMO VITAL, que considera vulnerados por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, por cuanto ha dilatado la entrega de un vehículo accidentado.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que por medio de préstamo bancario adquirió la camioneta de placas TSS 880, MARCA Toyota, modelo 2011, línea HILUX, adeudándole al banco la suma de \$48.000.000. Agrega que adquirió una póliza de seguridad civil extracontractual con la compañía accionada y que tiene a su guarda a su esposa y sus hijos.

Afirma que el día 02 de febrero de 2022 tuvo un accidente de tránsito donde se vio involucrada su camioneta y que el vehículo fue inmovilizado hasta el 04 de febrero. Además, que se comunicó con la aseguradora, ingresando el automotor al taller el 07 de febrero de 2022 y que a la fecha no se lo han entregado, no pudiendo trabajar ni tener ingresos como padre cabeza de familia, por lo que reitera sean tutelados sus derechos fundamentales.

## 2. RESPUESTA DE LA DEMANDADA:

La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, se opone a las pretensiones de la accionante, aduciendo que el vehículo se encuentra en reparación.

### II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

### III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares. La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

### **1. Problema jurídico.**

Se trata de establecer si el señor ANDERSON LEGUIZAMÓN RAMIREZ, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, o si, por el contrario, como lo sostiene la accionada, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento.

### **2. Análisis del caso concreto.**

En concreto considera la accionante que los derechos fundamentales a al TRABAJO, DEBIDO PROCESO y MÍNIMO VITAL, le han sido desconocidos y vulnerados por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, al no hacerle entrega del vehículo accidentado.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte demandante y demandada se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, y las aportadas por la accionada, está claro que el accionante adquirió la citada póliza que ampara el citado vehículo. Igualmente, está demostrado el siniestro vial, así como la reclamación y la atención e intervención oportuna por parte de la accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA.

En este orden, desde ya advierte el Despacho que la presente acción es improcedente, pues no se demostró actuaciones irregulares por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, y que vulneren derechos fundamentales. Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la Tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger Derechos Fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de Defensa.

En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimiento un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de un derecho vulnerado, cuando el accionante no demostró su causación y/o amenaza. En otras palabras, no se puede, como se pretende, amparar los derechos fundamentales enunciados, cuando está demostrado que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA movilizó el vehículo asegurado y siniestrado al taller para su reparación, como era su obligación.

De igual manera, el accionante no demostró vulneración a su derecho fundamental al **mínimo vital**, pues no se encuentra bajo condiciones de enfermedad que le impida desempeñar alguna labor, o que se halle con alguna incapacidad médica o restricción de carácter laboral o cualquier otra circunstancia que denote vulnerabilidad, y que, en todo caso, pudiera ser responsabilidad de la accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA.

En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la acción de tutela invocada por el aquí accionante ANDERSON LEGUIZAMÓN RAMIREZ, pues demostrado está que los derechos invocados no fueron vulnerados por la entidad accionada.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

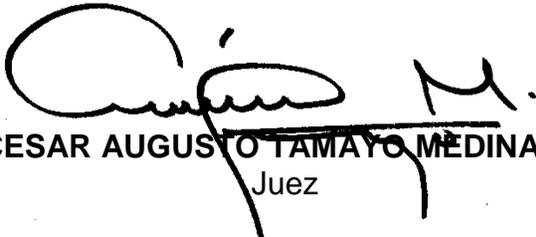
**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DENEGAR** la solicitud de amparo impetrada por el señor ANDERSON LEGUIZAMÓN RAMIREZ, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO. -** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
Juez